



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2018-Q/TC

LIMA

DORIS LUSVINA CUVARRUBIA BRAVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Doris Lusvina Cuvarrubia Bravo contra la Resolución 37, de fecha 10 de abril de 2018, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 42073-2004-69-1801-JR-CI-37, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede, recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2018-Q/TC

LIMA

DORIS LUSVINA CUVARRUBIA BRAVO

recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que la recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada de la cédula de notificación de la resolución recurrida requerida, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que ordena a la recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Tory Espinosa Saldaña

[Signature]

Lo que certifico:



Hele Tamariz Reyes Rf
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2018-Q/TC

LIMA

DORIS LUSVINA COBARRUBIA BRAVO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con la parte resolutive del presente caso, sin embargo, considero pertinente agregar que, además de no haberse adjuntado copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución recurrida, se advierte que la copia presentada de dicha resolución tampoco se encuentra certificada por abogado, por lo que en el plazo de cinco días otorgado también debe subsanarse esa omisión, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz
HELEN TAMARIZ
Secretaria de la Sala
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL